

LICENCIATURA EN DERECHO

Asignatura	TEORÍA DEL RAZONAMIENTO Y LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA 12002
Área de conocimiento	Filosofía del Derecho
Carácter	Optativa
Créditos	4,5
Profesora	María José Añón. Despacho 4F09 http://: www.uv.es/mariaj
Grupo	A
Curso	2004-2005

TEORÍA DEL RAZONAMIENTO Y LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA
GRUPO A. PROFESORA: MARÍA JOSÉ AÑÓN

TEMA 1.

EL DERECHO COMO PROCESO: LA REVISIÓN DE LOS MOMENTOS DE CREACIÓN, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN.

Sumario: I. Introducción. II. Los modelos o concepciones sobre los procesos de aplicación e interpretación del Derecho: II.1. El formalismo o el modelo de juez autómatas. II.2. La textura abierta del Derecho. III. Interpretación. III.1. Concepto y tipos de interpretación jurídica. III.2. Condiciones de la interpretación jurídica. III.3. Criterios de interpretación.

I. INTRODUCCIÓN

. Tradicionalmente, se han distinguido dos momentos en el proceso de formulación del Derecho: el de creación y el de aplicación. De acuerdo con esta concepción, el Derecho es sobre todo un producto que sale enteramente acabado de manos del legislador. Todo proceso subsiguiente al de creación es pura aplicación casi mecánica del mismo. En los ordenamientos jurídicos que nacen con la codificación, la jurisprudencia no es fuente de Derecho. Esta posición encuentra su razón última en el principio de separación de poderes y en el principio de legitimidad democrática de los órganos creadores de Derecho. Consecuencia de ambos principios es la negación del carácter normativo/creador de normas jurídicas a la actividad de jueces y tribunales que encuentran, por el contrario, la legitimidad de su actuación en la aplicación estricta de las normas creadas por el legislador, único órgano con legitimidad democrática de origen para la producción normativa del que deriva el principio de vinculación a la ley.

En consonancia con estos postulados, la labor del intérprete/aplicador del Derecho se concibe con un carácter puramente cognoscitivista/mecanicista y se plantea como una obligación del aplicador. Los jueces están obligados a fallar y deben hacerlo recabando y conociendo el significado de las normas creadas por el legislador y, a partir de ahí, a deben "subsumir" el supuesto de hecho concreto en el supuesto de hecho abstracto de la norma así obtenida, de acuerdo con las fuentes del Derecho que, a su vez, se presupone un sistema básicamente legislativo y pleno, capaz de dar respuesta a todo caso que pueda plantearse. Precisamente, como subraya M. Iglesias (1999, 35), es esta obligación de fallar siempre y

de hacerlo motivada o justificadamente lo que hace que cobre sentido la tesis de la discrecionalidad en la aplicación del Derecho.

Asimismo, todo ello ha supuesto importantes modificaciones, sobre todo al hilo de la superación de la teoría mecanicista de la aplicación del Derecho y del postulado cognoscitivista de la interpretación de las normas, que han dado al traste con la ingenua idea de que lo que hacen los operadores jurídicos se mantiene estrictamente dentro de coordenadas lógicas y neutrales. Lo cierto -Calvo García, 1994; 249- es que la textura abierta del Derecho y de las normas, así como las condiciones prácticas de la decisión jurídica han dado lugar a una "holgura" hermenéutica difícil de soslayar. Sin embargo, los esfuerzos por afianzar el mito de la certeza del Derecho y una concepción formalista del mismo han atravesado los intentos de una fundamentación metodológica de las decisiones que permitan concluir dos aspiraciones permanentes: la autonomía de lo jurídico y la neutralidad y objetividad en los procesos de interpretación y aplicación del derecho. (Lo que evidentemente ha desempeñado una función ideológica y política muy importante: justificar las decisiones de agentes que carecen de legitimidad democrática plena

Lo que sí mantiene plena vigencia es la exigencia que deriva del principio de separación de poderes en el sentido de que la actuación de los órganos jurisdiccionales no debe ser arbitraria. Esta exigencia como señala M. Gascón (1994) se manifiesta hoy de un modo mucho más acuciante, por cuanto se pone de relieve el margen de discrecionalidad más o menos ancho de que gozan los intérpretes y aplicadores del Derecho y singularmente los jueces. Es por ello por lo que hoy la teoría jurídica pone su empeño en analizar y encontrar reglas o técnicas jurídicas que permitan garantizar una actuación racional o no arbitraria de los órganos jurisdiccionales.

II. CONCEPCIONES SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO.

Es posible distinguir en el ámbito de la teoría del Derecho, al menos, dos concepciones sobre los procesos de interpretación y aplicación del Derecho: una que corresponde al positivismo formalista y otra en la que han confluído diversas posiciones actuales, cuyo hilo conductor es el reconocimiento de la tesis de la textura abierta del Derecho. Para insertar el planteamiento sobre la interpretación en el marco de sus presupuestos en la teoría del Derecho parece útil distinguir algunos rasgos diferenciales, más o menos nítidos entre las corrientes del positivismo formalista y las corrientes actuales. (García Amado, 1987)

II.1. El formalismo: el modelo de juez autómatas

Respecto a lo que podemos denominar el positivismo formal-legalista desarrollado en el siglo XIX, pero que aun conserva un cierto predicamento entre los juristas prácticos y docentes podemos señalar los siguientes rasgos:

(A). La noción de Derecho se apoya en una concepción sistemática del mismo, entendiendo el sistema como conjunto estático, cerrado y completo, que en cuanto ordenamiento normativo es autosuficiente para dar solución a toda cuestión que se plantee.

(B) El modelo de racionalidad es, por tanto, la racionalidad interna del sistema. Es decir, el Derecho aparece como resultado preestablecido dotado de racionalidad, como algo dado y acabado y, en consecuencia, queda asegurada la racionalidad de las decisiones que no son sino un producto lógico de la racionalidad constitutiva del orden jurídico.

(C) La metodología jurídica consiste, de acuerdo con lo anterior, en la descripción de los pasos formales del razonamiento lógico-deductivo de la aplicación de las normas y a ello puede añadirse la descripción de los instrumentos normativos que se dan en los ordenamientos o que son elaboración dogmática que darán lugar a una determinación segura y cierta de la integración de normas. Criterio que deja en una zona de penumbra la distinción entre el plano del derecho y el del conocimiento del mismo o la dogmática.

Hasta el siglo XIX -Calvo García, 1994; 252 y ss- la racionalidad del método jurídico es formalista, construida por la ciencia del Derecho desde presupuestos lógicos y conceptuales. Posteriormente, con la crisis del método deductivo -finales s. XIX y XX- la racionalidad se explica no conceptualmente sino desde el punto de vista formal, el ordenamiento jurídico es un sistema normativo dinámico, de donde los criterios de racionalidad son reconstruidos desde el conjunto de instituciones jurídicas y mecanismos legales desarrollados por la estructura de un sistema jurídico complejo.

(D). La aplicación y la interpretación del Derecho es un acto, ante todo, de conocimiento, orientado a partir de pautas metodológicas.

La aplicación de las normas se presume como un proceso casi automático con respecto a su emisión. La tarea del juez se limita a ser una actividad cognoscitiva, sin que quepa realizar evaluaciones sobre las consecuencias prácticas de sus decisiones y por ello sólo puede acudir al método deductivo, según el cual pueden obtenerse decisiones inferidas mecánicamente de las normas que se recogen en el sistema.

El origen de esta concepción se encuentra, como escribe M. Gascón (2003) en la inédita pretensión, avanzada por los ilustrados y sus sucesores, de sustituir el gobierno de los hombres por el gobierno de las leyes, una pretensión que suponía que la decisión de los conflictos ha de proceder de la ley, de manera que al juez sólo le corresponde leer en voz

Teoría deL Razonamiento y la Argumentación Jurídica

Tema 1.

alta la decisión legal. Tal vez nadie lo describió mejor que Montesquieu: los jueces son “la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden moderar su fuerza ni su rigor”. Esta tesis, además, encontró exitosa expresión en la figura retórica del juez autómatas que debe desempeñar una tarea puramente silogística. En *De los delitos y de las penas* Beccaria lo recomendaba expresamente: “en todo delito debe hacerse por el juez un silogismo perfecto: la premisa mayor debe ser la ley general; la menor, la acción conforme o no con la ley; la consecuencia, la libertad o la pena”.

El razonamiento sería como sigue:

Premisa mayor o norma jurídica: El que cometa delito de hurto será castigado con la pena X

Premisa menor o caso enjuiciado: Ticio ha cometido el delito de hurto

Conclusión o fallo: Ticio debe ser castigado a la pena X.

El objetivo de los pensadores clásicos al configurar al juez como un autómatas y a la actividad judicial como un silogismo perfecto era subrayar que el único criterio que los jueces debían manejar al resolver los casos era la ley, dejando al margen otros criterios posibles y, desde luego, sus sentimientos e intereses personales. Sin embargo, el positivismo legalista pervirtió esta tesis haciendo pasar por realidad lo que inicialmente fue sólo una figura retórica; o sea, degradando al juez al nivel de un autómatas. M. Gascón (2003) subraya como la operación silogística va precedida de otras dos: la fijación de la premisa mayor o búsqueda de la norma y de la premisa menor o prueba de los hechos. Pero esto no es óbice para mantener el carácter mecánico o al menos objetivo de la actividad judicial, pues ninguna de estas dos operaciones entraña (o debe entrañar) subjetividad o creatividad. Por lo que se refiere a la prueba de los hechos, porque se concibe como una operación objetiva más o menos fácil o difícil, pero en todo caso capaz de conducir a la certeza. Por lo que se refiere a la determinación de la norma, porque se maneja una *teoría cognoscitivista de la interpretación*

(E). La interpretación propia del modelo formalista

Según la concepción cognoscitivista de la interpretación las normas tienen un significado *propio u objetivo*, previo por tanto a la interpretación, y la actividad interpretativa se concibe entonces como *averiguación* o conocimiento del significado propio de las normas. En algunos casos este significado aparece de manera evidente, y por tanto sin necesidad de un especial esfuerzo interpretativo pues –se sostiene- *in claris non fit interpretatio*; por ejemplo, el artículo 5 de la Constitución Española (“la capital del Estado es la villa de Madrid”) tiene un significado (propio) muy claro. En el resto, el juez puede encontrarlo con ayuda de *técnicas o métodos de interpretación*, principalmente de los basados en la búsqueda de la voluntad, la intención o la finalidad del legislador. Obsérvese,

por tanto, que, el concepto de interpretación que se maneja es el restringido, según el cual sólo es necesaria la interpretación en los casos oscuros.

Esta concepción de la interpretación permite mantener la tesis de la *unidad de solución correcta*: el ordenamiento contempla una y sólo una respuesta correcta para cada conflicto jurídico que puede ser recabada (o descubierta) a través de la interpretación. Pero no sólo porque cada norma admite una única interpretación correcta (la coincidente con su significado propio), sino también porque el ordenamiento se concibe como pleno y coherente, de manera que en caso de lagunas existen reglas de integración (la *analogía legis* y la *analogía iuris* o principios generales del Derecho) y en caso de antinomias criterios para su resolución (los criterios de la *lex superior*, *lex posterior* o *lex specialis*) que permiten mantener la existencia de una única interpretación correcta.

La tesis objetivista y técnica de la interpretación jurídica encuentra una de sus justificaciones básicas en el postulado de la racionalidad del legislador. El conjunto de operaciones intelectuales que realiza la dogmática jurídica -definiciones, clasificaciones, sistematización e interpretación- se hacen con la ayuda de un principio regulativo: el principio de racionalidad del legislador. La mayoría de los autores consideran este principio como un axioma, es más una premisa que no precisa demostración que una hipótesis susceptible de falsación y refutación. De forma que la interpretación del derecho se reduce -Calvo García- a la utilización de los métodos y reglas establecidos según un esquema de fines y objetivos que están dispuestos racionalmente por la dogmática jurídica o por el propio sistema jurídico.

Voltaire escribía en *Idées Républicaines* (n. LXI y LXII, pp. 523, 524) frente a la posibilidad de interpretación por parte de los jueces que, a su juicio, daba lugar a una multitud de interpretaciones que destruyen la ley, que por otro lado debe ser "clara, precisa y uniforme". En los casos normales -prosigue Voltaire- los jueces no pueden interpretar la ley, porque "interpretarla sería casi siempre corromperla". Tampoco en los casos en que sea absolutamente necesaria la interpretación, esto es cuando la ley es oscura, debe dejarse en manos de los jueces el poder de interpretar. La interpretación de la ley debe hacerla el propio creador del Derecho

Esta posición sostiene que detrás de las manifestaciones plurales y dispersas del texto de la ley se encuentra siempre una voluntad racional, una intención profunda, unitaria y coherente. Este postulado constituye la fórmula difusa en la que se condensa el paso de los sucesivos intentos de fundamentar conceptualmente la racionalidad sistemática del orden jurídico. Así el supuesto de que la ley tiene un significado profundo surge para corregir la literalidad inmediata, la apariencia de contradicción. El racionalismo metodológico y la idea de sistema axiomático dan paso al sistema de conceptos. El objetivo analítico y de

abstracción categorial se complementa con la sublimación lógica de la idea de sistema: sistema caracterizado por una unidad básica que arranca de la voluntad o intención del legislador.

II.2. La textura abierta del Derecho

Hoy se concitan una serie de posiciones que han tratado de corregir las quiebras a las que llevaban las corrientes formalistas y tratan de dar cuenta de los cambios producidos en la concepción y conocimiento del Derecho. Cambios cuyas razones son históricas e ideológicas como pueden ser las circunstancias en las que se desenvuelve el modelo de Estado social, las condiciones que operan en las modificaciones de lo supuestos de lo público y lo privado, los cambios que han tenido lugar en las funciones de los operadores jurídicos o la crisis de la ley como norma general y abstracta.

(A) Tendencia hacia una visión del Derecho dinámica y abierta, como realidad que está haciéndose permanentemente, de modo que sólo desde un criterio aproximativo es posible seguir hablando de sistema. El Derecho como sistema abierto y las normas se caracterizan por tener una textura abierta: una zona de claridad donde quedan incluidos y excluidos ciertos supuestos de hecho y una zona de penumbra donde hay dificultades para saber si un supuesto de hecho recae en la norma o no.

Sobre ello llamó la atención Canaris (jurisprudencia de valoración) que hace referencia al Derecho como sistema abierto y critica la posibilidad de encontrar la solución de problemas desde la deducción del propio sistema. la ciencia del Derecho, según Canaris, no puede partir de una sistema axiomático-deductivo, ni tampoco de un sistema lógico conceptual, ni de un sistema externo con fines expositivos (Heck), ni de un sistema de conceptos fundamentales formales (Stammler). Lo que queda, señala Larenz, es un sistema teleológico (básicamente de principios) que como tal contendrá pautas abiertas que necesitan una concreción y determinación posterior y por tanto, también es dinámico. Recordar aquí cómo los principios cumplen esta función sistematizadora.

Todo ello da un mayor protagonismo teórico a la idea de decisión. Como señala Gianformaggio el peso, en la actualidad, recae sobre los modelos de justificación que desde las metodologías más actuales dan un peso a la norma como razón de la decisión y no al revés. De modo que el centro de atención se sitúa en las decisiones entendidas como opción justificada entre posibles alternativas, todas ellas compatibles con el orden normativo. Por tanto cobran importancia todos los operadores jurídicos que tienen capacidad de decisión.

Teoría deL Razonamiento y la Argumentación Jurídica

Tema 1.

(B). El tipo de racionalidad que es la piedra angular de la decisión y del valor seguridad jurídica no va a tener contornos lógicos y sistemáticos de carácter interno, sino que se sitúa en el espacio externo al propio sistema: racionalidad como prelación entre argumentos y ponderación de consecuencias, racionalidad procesal, racionalidad de ciertas reglas argumentativas, el consenso como fundamento de racionalidad, etc. Criterios que se tienen en cuenta: las normas válidas, las proposiciones descriptivas de hechos, los argumentos para juzgar la aceptación de normas, argumentos dirigidos a tomar en consideración las consecuencias de las decisiones, argumentos sobre fines y objetivos que se pretende realizar, entre otros.

La exigencia de racionalidad práctica ponen en cuestión dos ideas consideradas fundamentales por la concepción anterior: la autonomía de lo jurídico respecto a criterios materiales procedentes de la moral, la política o las relaciones sociales y el formalismo en la aplicación de la ley. En definitiva se sostenía que el Derecho era capaz de proporcionar un método articulado de tal forma que el intérprete y aplicador del Derecho no era más que un autómatas o un mediador sofisticado capaz de garantizar la neutralidad y objetividad en la aplicación de la ley.

A estas dificultades hoy se añade, desde el advenimiento del Estado social de Derecho, lo que se denomina el proceso de materialización del derecho. Porque la incidencia de la aplicación no formal del derecho no se produce sólo en los casos difíciles, sino que la aplicación del derecho desde puntos de vista sociales, psicológicos, económicos, médicos, etc. tiene lugar en amplias parcelas de regulación jurídica. Esto es el Derecho no puede entenderse sino es desde la implicación con intereses económicos, sociales y políticos, lo que, por otro lado, ha existido siempre. Si bien es cierto que hoy estos márgenes se están ampliando vertiginosamente.

La actividad del jurista como decisión guiada por el razonamiento jurídico y vinculada al marco normativo, de ahí que se rechace la tesis de que la actividad de los juristas es una tarea mecánica. La labor del jurista está encaminada a la formulación de decisiones jurídicas, esto es de soluciones a los problemas concretos, a través de decisiones basadas en el derecho vigente y justificadas.

La fundamentación racional se encuentra en lo que se denomina razonamiento jurídico y la teoría de tal razonamiento la han llevado a cabo las teorías de la argumentación jurídica.

(C) Las pautas metodológicas corresponden fundamentalmente a las reglas de la razón práctica, orientadas a mostrar la posibilidad de una decisión frente a ciertos caracteres del ordenamientos (lagunas, contradicciones, redundancias, equivocidad del lenguaje

Teoría deL Razonamiento y la Argumentación Jurídica

Tema 1.

jurídico, etc), unidas a las pautas que llevan a la formulación de hipótesis y teorías en la sistematización del derecho y que a la vez se utilizan como conjunto de conceptos y enunciados para llevar a cabo tal sistematización. Así como la interrelación entre el proceso interpretativo y sistematizador que muestra su dimensión práctica y operativa una vez que fue rescatada del puro conceptualismo por la jurisprudencia de intereses (Prieto. p. 35).

(D). La aplicación del Derecho no es ya un acto fundamentalmente cognoscitivo sino que el acento se pone en la obtención del derecho por vía decisoria, donde lo importante es asegurar el mayor nivel posible de racionalidad. lo cierto es que cuanto mayor grado de racionalidad se atribuye al Derecho, entendido como algo dado y acabado menor importancia se concede a la toma de decisión. Pero una concepción que entiende que el Derecho ha de estar permanentemente adecuándose a factores externos a él, exige atender al proceso de toma de decisiones y sobre todo a la justificación de las mismas.

La crítica llevada a cabo por las corrientes antiformalistas ha tenido la virtud de poner al descubierto los múltiples factores sociológicos, psicológicos, axiológicos, económicos, políticos en definitiva, que inciden en la actividad judicial y que impiden presentarla como una actividad neutral o avalorativa y al juez como un sujeto irresponsable políticamente

Si observamos la actividad de un juez, vemos que es una actividad compleja y cada uno de sus pasos, puede decirse que está presidido por la búsqueda de criterios de justificación: (P. Commanducci 1999)

- (a) La determinación de las fuentes jurídicas válidas
- (b) La determinación o identificación de las disposiciones normativas/legislativas válidas que, en principio, son relativas al caso en cuestión.
- (c) La atribución de significado a las disposiciones normativas
- (d) Resolución de posibles conflictos entre normas
- (e) Eliminación de posibles lagunas
- (d) La valoración de las pruebas
- (f) La calificación jurídica de los hechos
- (g) La determinación de las posibles consecuencias jurídicas aplicables a este supuesto.

En el cumplimiento de todas estas actividades, los jueces utilizan directivas o criterios que guían sus elecciones, directivas que en parte pueden estar expresadas en normas jurídicas y en aprte pueden ser cánones elaborados por la cultura jurídica a la que pertenece el juez, en parte pueden depender del paradigma científico propio de la comunidad en la que vive el juez y, en parte, pueden ser fruto de ideologías políticas,

morales, religiosas que el juez comparte. (Commanducci, p. 307 *L'Analisi del ragionamento giuridico*, G III/88).

(E) Concepto de interpretación. Como escribe M. Gascón (2003), el positivismo ha evolucionado hacia posiciones críticas con el modelo mecanicista original y, sin desembocar en un subjetivismo extremo, postula la exigencia de actuación racional o no arbitraria. Estas posiciones se vinculan a la tesis de Hart (1961, cap. VII) de la “textura abierta” (*open texture*) del Derecho, que pretende subrayar la irreducible vaguedad o indeterminación de la mayoría de los textos normativos, por cuanto formulados en lenguaje natural, y por consiguiente la presencia de algún grado de discrecionalidad en toda decisión interpretativa, pero sin renunciar a su racionalidad. Dos son, pues, los rasgos que caracterizan estas posiciones frente a las anteriores: por un lado, el carácter más o menos discrecional de la interpretación (y en esto se distinguen del formalismo); por otro, la exigencia de ejercicio limitado y no arbitrario de ese poder discrecional (y en esto se distinguen del antiformalismo más radical).

La interpretación es la atribución de significado a un texto normativo en el ámbito de sus posibilidades interpretativas. Podemos por ello referirnos a estas posiciones como *concepción intermedia* de la interpretación, una concepción a la que puede calificarse, en contraposición al “noble sueño” del formalismo y a la “pesadilla” del antiformalismo radical, de *vigilia*. Dado que una norma sin significado es un absurdo, las normas no *tienen* un significado sino que *son* un significado. Es decir que no cabe ninguna norma sin significado y que ese significado no es previo, sino subsiguiente a la actividad interpretativa. De ahí que se entienda que la norma jurídica no es el presupuesto sino el resultado del proceso interpretativo. Este planteamiento no equivale a concebir la norma jurídica como el producto de la voluntad decisionista o del arbitrio del jurista intérprete. Sino que amplía el concepto de norma dato o la norma preexistente que constituye el *prius* de la interpretación con la norma producto o norma resultado que supone el momento completo de la elaboración normativa (Aarnio). De un modo similar Kelsen denomina norma individual a la que resulta de la interpretación y aplicación del Derecho y describe el ordenamiento jurídico como un sistema dinámico en el que las normas de rango superior delegan en los órganos competentes para la interpretación y aplicación del Derecho el poder de crear normas inferiores (individuales) y las convalidan.

III.- INTERPRETACION

Interpretar significa atribuir un significado a manifestaciones de un determinado lenguaje. El conjunto de procesos lógicos y prácticos a través de los que se realiza esa atribución de significado se denomina interpretación. En un sentido amplio se sostiene que el proceso de interpretación es una actividad epistemológica y como hecho de conocimiento responde al proceso de entender. La interpretación es una acción que tiene por objeto entender y este proceso opera a través del lenguaje (Betti, 71). Por ello parece preciso establecer una primera delimitación con respecto a procesos que en ocasiones han sido identificados con la interpretación

Primero: es impropio hablar de interpretación respecto a la diagnosis de un fenómeno físico, como puede ser la explicación de un fenómeno natural o aquellas realidades que se explican a través de relaciones de causalidad.

Segundo: es impropio también llamar interpretación a una explicación subjetiva de la vida o del mundo ya que en toda interpretación debe mediar la objetividad, esto es, que los resultados sean controlables puesto que en el proceso hay que atenerse a cánones hermenéuticos que deben respetarse.

Tercero: es ambiguo y fuente de equívocos hablar de interpretación de la voluntad, ya que el objeto de la interpretación no puede ser una entidad psicológica interna, sino sólo las manifestaciones socialmente reconocibles.

La interpretación en general es entendida como la actividad de atribución de significado a los enunciados lingüísticos y también al resultado de esa actividad. Interpretar significa atribuir un significado a manifestaciones de un determinado lenguaje. El conjunto de procesos lógicos y prácticos a través de los que se realiza esta atribución de significado se denomina interpretación. Este proceso tiene una dimensión subjetiva y dinámica, constituida por la actividad encaminada a describir el sentido de los enunciados o manifestaciones de un lenguaje y una dimensión objetiva o estática, constituida por el resultado que se obtiene a través de dicha actividad. Por tanto entendemos por interpretación jurídica la atribución de significado a un determinado segmento del lenguaje jurídico, es decir, a una o varias normas.

Sin embargo esta noción de interpretación no es pacífica. Existe una concepción más amplia, según la cual la interpretación podría operar sobre una materia prima distinta del lenguaje, como hemos visto anteriormente. En teoría del Derecho una noción como esta tiende a aparecer como consecuencia de concepciones abiertas sobre el Derecho y por ello éste no puede ser reducido al significado de enunciados lingüísticos o normas, sino que puede referirse a la interpretación de la realidad social, de los valores o situaciones asimilables.

Teoría deL Razonamiento y la Argumentación Jurídica

Tema 1.

Por tanto, en el Derecho la interpretación es el procedimiento de determinación del contenido prescriptivo del Derecho; al menos en la cultura jurídica contemporánea aquella es entendida como la identificación de las normas jurídicas, esto es del significado de los enunciados normativos jurídicos. Esta noción de interpretación presupone entender que el Derecho está compuesto de normas entendidas como significantes que se encuentran recogidos en enunciados específicos e individualizables.

El proceso de interpretación puede cumplir diversas funciones.

(A) Función cognoscitiva o reconocitiva. Cumplen esta función tanto la interpretación filológica y la interpretación histórica general, como interpretación de las fuentes de la tradición histórica o como interpretación de los comportamientos a los que se les atribuye interés histórico.

(B) Formas de interpretación que cumplen una función reproductiva o representativa. Interpretación dramática, musical o la actividad de traducción. Todas ellas se caracterizan por la presencia de un intermediario que se interpone entre la manifestación de pensamiento o la creación de un autor y un público interesado, el intermediario asume la tarea de sustituir a una forma representativa equivalente. Tanto la interpretación musical como dramática exigen compaginar la fidelidad al autor con la finalidad de recrear e integrar la concepción de ese autor a través de la personalidad, inspiración y sensibilidad del intérprete. (Betti 52 y ss)

(C) Formas de interpretación que tienen una función normativa. Básicamente son la interpretación jurídica y la interpretación teológica y moral. La interpretación que interesa al Derecho es una actividad dirigida a atribuir significado a las normas para decidir, es decir, para suministrar una máxima para la acción y que por tanto exige una respuesta práctica.

Tarello señala el siguiente ejemplo: Una orden personal, individual y concreta como "cierra la puerta!".

Este precepto personal y concreto banal puede dar lugar a diversas interpretaciones. Supongamos una situación en la que hay dos personas en una estancia. En esta habitación hay dos ventanas, dos ventanucos y una puerta. Entre una ventana y uno de los ventanucos hay una corriente de aire insoportable, pero si se cierra todo hace un calor sofocante. Un sujeto dice a otro "cierra la ventana". Las respuestas que puede dar el sujeto B serían: (a) Cierra una ventana que es totalmente irrelevante porque la corriente de aire persiste. En este caso el sujeto no ha seguido el precepto, no le ha dado ningún sentido práctico. (b) Cierra todas las ventanas, dejando abiertos los ventanucos. En este caso puede decirse que ha

Teoría deL Razonamiento y la Argumentación Jurídica

Tema 1.

seguido el precepto pero le ha dado un sentido práctico mecánico o sin discernimiento. Ha cumplido mal la orden. (c) En este caso cierra la ventana y el ventanuco entre los que se establecía la fastidiosa corriente. En este caso el destinatario ha dado un sentido práctico a la norma (con discernimiento, podríamos decir racional).

Ciertamente la interpretación jurídica tiene una función normativa, pero como tal interpretación, es decir, como atribución de significado a manifestaciones de un determinado lenguaje muestra ciertas afinidades, a pesar de determinadas diferencias obvias, con la interpretación literaria. Siguiendo un análisis de Aarnio (1987) haremos una comparación ambas interpretaciones.

Tanto en los textos jurídicos como en la literatura encontramos imprecisiones semánticas (equivocidad del lenguaje, lagunas, redundancias, vaguedad, etc), aunque en el orden jurídico éstas no obedecen a un fin estético ni tampoco se pretenda incurrir en ellas. En muchas novelas o poemas la historia se desarrolla entre líneas y el texto contiene ambigüedades semánticas que el lector tiene que resolver por sí mismo, está obligado a completar el texto de forma coherente. Pero esta reconstrucción del texto no se hace, por ejemplo, como un rompecabezas ya que una novela puede ser completada de varias formas diferentes, de modo que no se puede presuponer que debe existir un sólo significado para dicha reconstrucción. Ahora bien, si se acepta la idea de que una obra literaria está abierta a distintas reconstrucciones cuyos contenidos descansan, en última instancia, en los lectores individuales, está justificado que nos preguntemos cómo se distinguen las reconstrucciones correctas de las incorrectas. La teoría literaria entiende, a este respecto, que el medio cultural y la comunidad de lectores son los que determinarán que reconstrucción será la que sobrevivirá o bien será el auditorio de eruditos los que representen los criterios de corrección.

Hasta aquí las similitudes con la interpretación jurídica son significativas. Con respecto a ello, se ha dudado mucho sobre la cuestión de cuál es la única solución correcta en cada situación. Unos autores sostienen que tal solución siempre es posible, incluso en los casos difíciles y también que tal solución puede ser encontrada (Dworkin). la teoría europea sostiene, sin embargo, que no es posible siempre hallar la solución y que no existe una única respuesta correcta. Sin embargo la diferencia con la interpretación de una novela podemos explicarla en virtud de los criterios que vinculan o no al lector. En el caso de la novela, ésta puede ser reconstruida de varias formas dependiendo de cómo se guía al lector por los factores que el autor proporciona y a la vez por los criterios valorativos que proporciona el auditorio de lectores profesionales. Pero en la interpretación jurídica intervienen dos criterios más. De un lado, la existencia de un fundamento de autoridad para

la interpretación -las fuentes del Derecho- y de otro lado, los principios que rigen su utilización que tienen su origen en los textos jurídicos o en la praxis jurídica.

Ambas interpretaciones son parecidas en cuanto implican la reacción del lector a un mensaje escrito dado. Lo que plantea el problema de las construcciones teóricas sobre el lector ideal o super lector parecidas a las tesis del juez Hércules de Dworkin. Pero, por otro lado, hay que señalar que en la interpretación jurídica no sólo es significativa la relación entre el que emite el texto (legislador) y el que lo interpreta (jueces, funcionarios y operadores jurídicos en general), también ha de tenerse en cuenta la relación entre el emisor del mensaje y los miembros del auditorio de la interpretación. El intérprete jurídico no puede alcanzar un resultado que sólo le satisfaga a él, sino que tiene que llegar a un nivel de aceptabilidad general, pues los resultados de la interpretación jurídica determinan el ejercicio del poder social en una sociedad dada. De este modo el auditorio jurídico juega un papel crucial en la interpretación.

La interpretación jurídica es fundamentalmente un fenómeno social. Dada su importancia, vuelve a plantearse el problema de la única solución correcta. Esto es, hasta qué punto la posibilidad de que se opongan diferentes interpretaciones socava las bases de la seguridad jurídica. Lo que en el terreno literario supone cuestionarse si es posible seguir hablando de una obra literaria cuando las diferentes reconstrucciones dependen de diferentes experiencias subjetivas? El punto de partida es que contamos con que hemos de comparar entre interpretaciones alternativas y que esa comparación no conduce a la única solución correcta. La respuesta que se ha dado es que como criterio puede sostenerse que la decisión más justificada será aquella que cuente con la aceptación de la mayoría de un auditorio jurídico con la condición de que dicho auditorio respete los principios del discurso racional. El resultado de la interpretación no puede ser verdadero, en el sentido de la verdad como correspondencia, sino que puede ser calificado como racional, una vez, claro está, se han seguido las normas y reglas de la interpretación jurídica que es interpretación vinculada o autorizada.

III.1 INTERPRETACIÓN JURÍDICA: CONCEPTO Y TIPOS

La interpretación jurídica es una interpretación de enunciados, y como interpretar un enunciado consiste en atribuirle sentido o significado, la interpretación jurídica consiste en la *atribución de sentido o significado a los enunciados jurídicos*.

Ahora bien, conviene formular tres observaciones al respecto de este concepto de interpretación (M. Gascón, 2003).

La primera es que el término interpretación no siempre es usado por los juristas de forma coincidente. A veces se usa un *concepto amplio* de interpretación, según el cuál interpretar es atribuir significado a los enunciados jurídicos de acuerdo con las reglas de sentido y significado del lenguaje en que se expresan, con independencia de si existen o no discrepancias o controversias en torno a ese significado; es decir, según este concepto cualquier texto jurídico requiere ser interpretado pues interpretar es darle sentido a un texto. Otras veces, sin embargo, se usa un *concepto restringido* de interpretación, según el cual interpretar es atribuir significado a un texto normativo (pero sólo) cuando existen dudas o controversias sobre el mismo; es decir, la interpretación sólo es necesaria cuando el significado de los textos es oscuro o discutible, mientras que *in claris non fit interpretatio*, pues interpretar consiste en esclarecer (o en tratar de disipar las dudas sobre) el significado de un texto (R. Guastini 1998, J.Wróblewski1985).

La segunda observación es que, aun cuando la interpretación haga referencia a la atribución de sentido o significado a los textos jurídicos, conviene llamar la atención sobre el hecho de que a veces se habla de interpretación para denotar también otras operaciones; singularmente, la identificación de las fuentes del derecho válidas, la integración del derecho en caso de lagunas o la resolución de antinomias.

Por último, aunque pueda hablarse de interpretación jurídica para hacer referencia a la que versa sobre enunciados jurídicos, cualesquiera que estos sean (por ejemplo, leyes y reglamentos pero también contratos y resoluciones administrativas), lo cierto es que cuando los juristas hablan de interpretación suelen pensar en la interpretación de la ley y de las fuentes del derecho en general. De hecho, la mayor parte de la literatura jurídica sobre la interpretación se centra en la interpretación de las fuentes. También aquí nos ceñiremos a ella.

Tipos de interpretación.

Aunque es evidente que cualquiera puede interpretar los textos legales, en el ámbito jurídico la interpretación es realizada prevalentemente por determinados operadores. Precisamente dependiendo de quién sea el intérprete suelen distinguirse cuatro tipos de interpretación: la interpretación auténtica, la oficial, la doctrinal y la judicial.

Teoría deL Razonamiento y la Argumentación Jurídica

Tema 1.

Interpretación auténtica es la que realiza el propio autor del documento o disposición interpretada. Es frecuente realizar este tipo de interpretación cuando el legislador, consciente de las controversias interpretativas que una ley anterior puede suscitar o incluso a la vista de las que ya ha suscitado en la práctica jurídica, pretende zanjar el conflicto dictando una nueva ley (una ley interpretativa) en la que se fija cómo debe interpretarse la ley objeto de controversia.

Interpretación oficial es la realizada por una autoridad u órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones institucionales. Por ejemplo, las circulares interpretativas que la Administración dirige a los funcionarios.

Interpretación doctrinal es la realizada por los juristas, particularmente por los profesores de derecho en obras académicas. En la medida en que los juristas no están habilitados para “decidir” el significado de los textos normativos, sus interpretaciones sólo pueden ser entendidas como sugerencias o recomendaciones dirigidas a los jueces; de hecho, sus propuestas interpretativas ejercen muchas veces (aunque no siempre) influencia sobre las orientaciones jurisprudenciales de los tribunales. Por lo demás, la interpretación doctrinal está más bien orientada a fijar el significado de los textos normativos en abstracto, sin preocuparse de la solución para un caso específico.

Interpretación judicial es, por último, la realizada por un órgano jurisdiccional. Esta interpretación es, frente a la doctrinal, una interpretación orientada a buscar la solución para un caso concreto: el objetivo que la mueve es decidir si el caso en cuestión entra o no en el campo de aplicación de la disposición normativa interpretada.

El estudio de la interpretación se interesa especialmente por la interpretación judicial, lo cual obedece en gran medida al hecho de que ésta produce efectos jurídicos vinculantes, aunque en la mayoría de los casos esa vinculación se circunscriba al caso concreto decidido. Además, el hecho de que la teoría de la argumentación jurídica se centre fundamentalmente en la argumentación judicial constituye un espaldarazo a ese interés por la interpretación judicial.

III. 2.- CONDICIONES DE LA INTERPRETACION

Teoría deL Razonamiento y la Argumentación Jurídica

Tema 1.

Las afirmaciones anteriores permiten hacer una referencia a las principales condiciones que determinan la actividad interpretativa (A.E. Pérez Luño 1984).

(A) En primer lugar, las teorías actuales de la interpretación acentúan el carácter LINGUISTICO de dicho proceso. El lenguaje actúa como marco necesario de referencia de la actividad interpretativa, ya que su objeto son manifestaciones del lenguaje simbólico, oral o escrito. donde no existe comunicación intersubjetiva no puede darse interpretación.

Desde este presupuesto la distinción tradicional entre la interpretación como estudio de las palabras de la ley (*verba*) y la interpretación como averiguación de la intención o voluntad del legislador (*mens/voluntas legis, mens/voluntas legislatoris*), resulta, como señala Bobbio, artificiosa. La teoría tradicional entendía la interpretación como mera revelación de una voluntad preexistente de carácter objetivo, referida a la norma, o subjetivo, referida al legislador.

(B). Toda interpretación constituye una actividad NECESARIA para atribuir significado a las normas, por tanto, para completar su elaboración. Frente a la máxima *in claris non fit interpretatio*, que reduce la tarea interpretativa a los supuestos de oscuridad o equivocidad del lenguaje normativo, hoy se sostiene que la interpretación acompaña a todo acto de aplicación o realización del Derecho.

La decadencia del principio no significa que ya no se crea en la existencia de "leyes claras", sino que ya no se concibe la interpretación como tarea meramente intelectual que ha de descubrir el significado propio de los enunciados jurídicos y que ese significado es autónomo del proceso interpretativo, olvidando que la norma es más el el resultado que el presupuesto de dicho proceso.

Pero esta idea puede ser entendida de diversas formas y por ello ha de ser matizada. Para una corriente realista puede significar que las normas no adquieren su verdadera existencia hasta que se completa la interpretación, o más exactamente hasta que se aplican. Para la corriente hermenéutica puede significar que la norma constituye un presupuesto más de la tarea de comprensión, como puede serlo la cultura jurídica en la que opera el intérprete. Parece más bien, que lo más plausible es entender el brocardo de un modo menos absoluto. Desde esta perspectiva significa que la interpretación y la comprensión de las normas tiene alguna relación con la eficacia y realidad de las mismas. Por ello la interpretación es siempre necesaria y además que tiene una dimensión propiamente normativa, lo que no significa que la "norma-dato" sea creada por el intérprete (L. Prieto 1987, p.83-4).

Con ello se critica una de las tesis del positivismo formalista en torno a la interpretación, esto es, que cada norma tiene un único y verdadero o auténtico significado.

Ya que las tesis más actuales entienden que toda norma tiene una textura abierta *-open texture*, en palabras de Hart-, por tanto susceptible de asumir diversos significados.

(C) La interpretación consiste siempre en una actividad contextualizada. Es decir, que se lleva a cabo en condiciones social e históricamente determinadas que generan los usos lingüísticos de los que debe partir cualquier atribución de significado.

Como es sabido, el segundo Wittgenstein sostuvo que la significación de las palabras no es una propiedad inalterable y universal, sino que depende de su función en un determinado contexto o "juego del lenguaje". hablar un lenguaje es parte de una actividad o "forma de vida". de ahí que los juegos del lenguaje que reflejan diversas formas de vida, ofrezcan el marco de referencia para la atribución de sentido a las proposiciones que se integran en ellos.

En este sentido, Müller concibe la norma como una estructura en la que se integran, con una relación de dependencia, lo que denomina "el programa normativo": el mandato o prescripción contenido de la norma y el "sector normativo", constituido por el sector de la vida social que el programa normativo ha seleccionado o acotado como objeto de su regulación.

El contexto interpretativo también está constituido por los fines que se pretenden, o que está condicionado a las situaciones y alcance en que se plantea la interpretación que puede ser mucho más específica que una definición del significado de una palabra según los usos que se le dan.

Ejemplo de Fuller (*The Morality of Law*), Una madre va a salir de casa y le dice a la niñera: "mientras estoy fuera enseña algún juego al niño". La niñera enseña al niño a jugar a los dados con apuestas de dinero. La madre vuelve a casa y exclama indignada: "Yo no me refería a ese tipo de juego". Ciertamente, los dados son un tipo de juego, pero es posible exigir a la madre que hubiera establecido las excepciones pertinentes al dar la orden.

(D) La interpretación tiene siempre un carácter LIMITADO y CONTROLADO.

En primer lugar porque la actividad del jurista intérprete se halla sometida a límites. En este sentido cabe establecer una doble distinción:

(a) Límites internos, es decir, las reglas del lenguaje normativo que prescriben la utilización de determinados instrumentos conceptuales en orden a lograr determinados objetivos. Lo que obliga a respetar el significado de las definiciones legales, el uso o no de distintas categorías como la analogía o la equidad, las normas sobre jerarquía de los enunciados normativos, etc.

(b) Límites externos que vienen impuestos por la propia experiencia jurídica del contexto en el que se realiza la interpretación y que impone el respeto de los usos lingüísticos.

Por otra parte, los resultados de dicha actividad son susceptibles de control. A este respecto podemos distinguir diferentes tipos de controles:

Jurídico: implica la necesidad de atenerse a los criterios interpretativos utilizados en decisiones previas para casos similares, así como en atender a la función orientadora y crítica que desempeña la ciencia jurídica.

Político: Aquí nos referimos a la supervisión de legitimidad que ejercen los órganos productores de Derecho con respecto a quienes lo interpretan o aplican.

Social: significa que el intérprete debe ponderar los intereses de aquellos a quienes afecta la decisión, o la exigencia de que respete los *standars* o conceptos morales más generales y básicos para la sociedad (Dworkin), o la conveniencia de que el resultado de la interpretación goce de un amplio consenso social al realizar las expectativas de la colectividad (Esser)

(E). Finalmente toda interpretación constituye un PROCESO UNITARIO, de modo que todas sus fases sean entendidas como momentos de una "unidad de comprensión" (Müller). Por tanto, no se trata de una elección casual o arbitraria de ciertos instrumentos hermenéuticos, sino de la integración de todos los que son necesarios para dotar a las normas de sentido.

Cuando Savigny distinguió los cuatro tipos básicos de interpretación jurídica: gramatical, lógico, histórico y sistemático, sostiene que no se trata de cuatro tipos de lo que debe elegirse uno, sino que las cuatro posiciones metódicas debían operar conjuntamente para la interpretación correcta de la norma.

Dadas las condiciones anteriores puede advertirse que la actividad de interpretación constituye una forma de razonamiento práctico. La interpretación no se reduce, como pretendió la dogmática decimonónica, a una mera declaración sobre el significado de las normas, ni tampoco se lleva a cabo sólo a través de inferencias lógico-formales. La interpretación es una actividad encaminada a una decisión que ha de orientar una acción.

III.3 CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

(a) El sentido literal.

El texto, su literalidad es el punto de partida de la interpretación. La primera tarea del intérprete es determinar el contenido semántico -de los signos lingüísticos- de la expresión legal. Normalmente este ya es un paso difícil por el problema de la ambigüedad y vaguedad de los términos y hay que acudir a otros criterios, como el contexto, para dilucidar el significado.

Sentido vulgar y sentido técnico de las expresiones legales.

El significado de las palabras no es inmutable. Cabe el desuso (pero el texto jurídico permanece intacto) o cabe que palabras técnicas pasen a considerarse de uso común, etc.

Definiciones legales: en principio deben considerarse vinculantes, pero el texto de la definición también ha de ser interpretado.

(b) Criterio histórico.

La comprensión histórica de las disposiciones jurídicas tiene importancia a la hora de precisar su sentido y alcance. Esto es, el alcance y efectos que se pretendían en el momento de su producción.

(c) Criterio sistemático.

Desde este punto de vista, la idea de sistema hace referencia a la interdependencia de determinados conjuntos de normas o incluso de todo el ordenamiento.

Es frecuente que las propias disposiciones expresen una remisión explícita o implícita a otras normas para darles un sentido completo. El problema de las remisiones es complejo porque pueden ser meras reiteraciones pero con efectos jurídicos distintos y está afectado por la distribución de competencias a diferentes órganos.

La interconexión de normas se plantea cuando para dar contenido a una disposición es preciso atribuir significado previamente a otras. p. ej. "gozan de capacidad para comprar y vender quienes tengan capacidad de obligarse" (art. 1.457). Luego hay que saber quiénes tienen capacidad para obligarse. En este sentido son muy importantes las interconexiones entre normas materiales y disposiciones procesales o formales.

Aquí intervienen también los criterios interpretativos derivados del principio de jerarquía normativa.

(d) El criterio lógico.

Aunque este criterio no se encuentra recogido en la actualidad en el C.c. es un elemento indispensables, significa simplemente que interpretar, atribuir significado a un

texto, es un ejercicio de la inteligencia que, en consecuencia, se somete a reglas del razonamiento para obtener un resultado inteligible.

Cuando se afirma que el intérprete debe actuar de acuerdo con reglas lógicas, se hace referencia a las reglas del razonamiento que se han desarrollado en el seno de la cultura jurídica. Es decir son argumentos que se entienden por parte de la comunidad jurídica como criterios suficientemente aptos para justificar una elección.

Los esquemas argumentativos más habituales son:

El argumento *a contrario*, que permite justificar que lo que no está claramente incluido en el tenor de la norma, queda excluido de ella. En caso de duda no está regulado. Este argumento es invocado en la interpretación de normas que restringen la libertad, los derechos o la capacidad.

El argumento *a simili* o el recurso a la analogía.

Argumento *a fortiori* o a mayor abundamiento, según el cual hay supuestos que no están incluidos en el tenor literal pero que atendiendo al que está regulado deben estarlo con mayor razón. "El que puede lo más puede lo menos" o "el que no puede lo menos no puede lo más".

Argumento *ab absurdo*, que sirve para descartar interpretaciones que conducirían a una decisión absurda.

(e) Criterio teleológico.

Supone interpretar la disposición desde la finalidad que persigue la norma. Evidentemente esto en sí ya es un problema, el determinar el fin de la norma. Suele realizarse a través de la consideración de cuáles son los intereses más protegidos por una disposición o un conjunto de disposiciones. Por ejemplo, determinar que hay normas que tratan de proteger el tráfico jurídico o la estabilidad de las relaciones económicas, frente a la voluntad o los deseos de los sujetos que intervienen en un negocio jurídico.

(f) Criterio sociológico.

Supone una mirada de atención a la realidad del tiempo en el que la norma va a ser aplicada. Esto supone que el intérprete puede utilizar criterios que eran ajenos totalmente a la intención (si es que se puede determinar la intención) de los productores de la norma. P. ej. la evolución en el tratamiento del cambio de sexo, etc.

Los métodos de interpretación como límites a la actividad interpretativa.

Cuando en el curso del razonamiento judicial- señala L. Prieto 1987- surgen dificultades, los juristas, en general y en particular los jueces, recurren a los llamados

Teoría deL Razonamiento y la Argumentación Jurídica

Tema 1.

métodos o criterios de interpretación. Quines piensan que *in claris non fit interpretatio* limitan a esta fase la interpretación. Los métodos de interpretación son, pues, reglas de segundo grado utilizadas para dilucidar el significado y en general para resolver los problemas que plantean las normas relevantes en una decisión jurídica. Así, se acude a los criterios de autointegración y heterointegración del ordenamiento jurídico en caso de lagunas o a los criterios de resolución de antinomias (cronológico, jerárquico y de especialidad) o a un amplio catálogo de argumentos como el analógico, *a contrario*, *a fortiori*, *ad absurdum*, teleológico, sistemático, presunción del legislador conservador, económico, etc.

En nuestro ordenamiento es la propia ley quien consagra estos criterios de interpretación o alguno de ellos, por ejemplo, en el art.3 del Cc."las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas". Por un lado, este precepto permite el empleo de otros métodos a través de la referencia genérica al espíritu de la ley. De otro, como señala Ruiz Miguel, este artículo puede ser calificado como un "batiburrillo de criterios...que permiten interpretaciones diversas y aun contradictorias". De cualquier forma existen otras normas que recogen también criterios, como por ejemplo, art.23.2 Ley General Tributaria que señala: "En tanto no se definan por el ordenamiento tributario, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda. A todo ello puede añadirse también las directivas emanadas del Tribunal Constitucional, como por ejemplo, el criterio de interpretación más favorable en materia de derechos fundamentales, interpretación conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos, interpretación conforme a los principios constitucionales, etc.

Lo cierto es que el recurso a los métodos de interpretación suscita problemas análogos a los anteriores por cuanto estos criterios han de ser , a su vez, interpretados, de modo que sirven como argumentos que tratan de justificar la elección hecha. Pues tras la valoración y elección del método o de las directrices de interpretación no tiene lugar ninguna operación lógica que da como resultado una decisión cierta o completamente previsible. Ninguno de esos métodos se ajusta a reglas de estricta lógica, sino que se trata de esquemas de persuasión y justificación. Esto sucede incluso con técnicas que recuerdan operaciones analíticas como el argumento de quién puede lo más puede lo menos y quien no puede lo menos tampoco puede lo más (Ost), pues siempre se trata de determinar lo que se denomina *ratio* de la ley y esto exige un esfuerzo valorativo y una comprensión finalista. La práctica muestra que una misma directiva puede ser entendida de diversos modos y que,

en última instancia, su procedencia o no respecto al caso concreto es siempre susceptible de ser debatida

IV. BIBLIOGRAFIA

AARNIO, Aulis, "Sobre la ambigüedad semántica de la interpretación jurídica". *Doxa* nº4, 1987, pp. 87-109.

AARNIO, Aulis, *Lo racional como razonable. un tratado sobre la jsutificación jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, Trad. E. Garzón, 1987.

ALEXY, Robert, "Justification and Application of Norms", *Ratio Juris*, vol. 6, nº 2, 1993, pp. 157-170.

ALEXY, Robert, "Rigths, Legal Reasoning and Rational Dicourse", *Ratio Juris*, vol. 5, nº 1, 1992, pp. 143-152.

ALEXY, Robert, *Derecho y razón práctica*, México, Fontamara, nº 30

ANDRÉS IBÁÑEZ. P. "¿Neutralidad o pluralismo en la aplicación del Derecho? interpretación e insuficiencia del formalismo, *Doxa*, nº 15-16, 1994, t.II. pp. 861-882.

BETTI, Emilio. *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*. Madrid, Ed.Revista de Derecho Privado. 1975.

BOBBIO, Norberto (1990) "Ciencia del Derecho y análisis del lenguaje" en *Contribución a la teoría del Derecho*, Madrid, Debate.

CALSAMIGLIA, Albert, *Racionalidad y Eficiencia del Derecho*, México, Fontamara, 1993

CALVO GARCÍA, Manuel, "Metodología e interpretación: el postulado del legislador racional", *Anuario de Filosofía del derecho*, nº 3, 1986, pp. 101-132.

CALVO GARCÍA, Manuel, (1994) *Los fundamentos del método jurídico: una revisión crítica*, Madrid, Tecnos.

CALVO GONZALEZ, José, *Comunidad jurídica y experiencia interpretativa*, Barcelona, Ariel, 1992.

CAPILLA, Francisco, "La aplicación de las normas (I). La interpretación", *Derecho civil. Parte general*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 1993.

CARRIÓ, Genaro R. *Cómo estudiar y cómo argumentar un caso*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot.

CARRIO, Genaro, *Sobre los límites del lenguaje normativo*, Buenos Aires, Astrea, 1973.

COMMANDUCCI, P. (1999) *El razonamiento jurídico*, México, Fontamara

DIEZ-PICAZO, (1993) *Experiencias jurídicas y teoría del Derecho*, Barcelona, Ariel, (3ª).

EDICOTT, Michael A. O., "Putting Interpretation in its place", *Law and Philosophy*, nº 13/4, pp. 451-479.

ELSTER, Jon, *Argomentare e negoziare*, Ed. Anabasi..

ESSER, Josef, (1986) "La interpretación", *Anuario de Filosofía del Derecho*, pp.41-75.

GARCIA AMADO, Juan Antonio, (1987) "Tópica, Derecho y método jurídico", *Doxa* nº4, pp. 161-188.

Teoría deL Razonamiento y la Argumentación Jurídica

Tema 1.

GASCÓN, M./GARCÍA FIGUEROA, A. (2003), *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales*, Palestra.

GASCÓN, Marina, "La creación judicial del Derecho. La incidencia del Tribunal Constitucional en el sistema de fuentes", *Lecciones de Teoría del Derecho*, Albacete, Universidad Castilla-La Mancha, 1994, pp. 199 y ss.

GAVAZZI, Giacomo, *Elementi di Teoria del Diritto*, (2ª) Torino, Giappichelli, 1984.

GIANFORMAGGIO, Leticia, "La noción de procedimiento en la teoría de la argumentación jurídica", *Doxa* nº 14, 1993, pp. 159-168.

GUASTINI, R.(1998) "La interpretación. Objetos, conceptos y teorías", en *Interpretación jurídica y decisión judicial*, R.Vázquez (comp.), México, Fontamara

GUASTINI, Ricardo, *Lezioni sul linguaggio giuridico*, Torino, Giappichelli, 1985.

GUASTINI, Riccardo, *Le fonti del diritto e l'interpretazione*, Giuffrè, Milano, 1993.

IGLESIAS, M. (1999) *El problema de la discreción judicial. Una aproximación al conocimiento jurídico*, Madrid, CEC.

JORI, Mario, *Manuale di Teoria Generale del Diritto*, Torino, Giappichelli, 1988. pp. 169-189.

OLIVECRONA, Karl, *Lenguaje Jurídico y Realidad*, México, Fontamara, 1992 (2ª). Original, 1968. M XLIX. b/ 86.

OST, François, "Júpiter, Hércules y Hermes: tres modelos de juez", *Doxa* nº 14, 1993, pp. 169-194.

PEREZ LUÑO, (1984) Antonio Enrique, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Madrid, Tecnos, (Cap.6).

PRIETO, Luis, *Ideología e interpretación jurídica*, Madrid, Tecnos, 1987.

TARELLO, G. *L'Interpretazione della legge*, Giuffrè, Milano, 1980

WEINBERGER, Ota, "Institutional Theory of Action and Its Significance", *Ratio Juris*, vol. 6, nº 2, 1993, pp. 171-180.

WRÒBLEWSKI. J. (1985) *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, Madrid.